

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE LOS  
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO DE OSWALDO  
TRESPALACIOS POLANCO EN  
CONTRA DE ABIGAIL AGUJA  
BOTACHE. (RAD. 7571).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Sexto (6) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual no se tuvo contestada la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, se admitió la demanda de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por **OSWALDO TRESPALACIOS POLANCO**, en contra de su cónyuge, **ABIGAIL AGUJA BOTACHE**, oportunidad en la que también se ordenó la notificación del extremo

demandado de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Por auto del 21 de junio de 2021, el a – quo, dispuso: **“Conforme con el escrito y los anexos que antecede se advierte que la notificación de que trata el artículo 391 del C. G del P fue efectiva, por lo anterior la parte actora proceda a remitir el correspondiente AVISO.”**, y, por auto del 9 de julio del mismo año, anotó: **“Comoquiera que la notificación por aviso se surtió en legal forma, por secretaría contrólense el término.”**.

3. El 6 de agosto de 2021, la demandada contestó la demanda, conforme da cuenta el respectivo pantallazo del correo electrónico arrimado con el escrito respectivo, que obra en el expediente.

4. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, el Juzgado tuvo por contestada la demanda oportunamente, y respecto de las excepciones de fondo ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 370 del C. General del Proceso.

5. La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante; recurso que fue resuelto por el Juzgado mediante auto del 13 de septiembre de 2021, que revocó el auto del 19 de agosto de 2021, y decidió tener por no contestada la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación la parte demandada interpuso el recurso de apelación, alegando en síntesis que, el a quo, ni siquiera hizo un estudio de los argumentos que dicha parte ya había expuesto con anterioridad y más aún, teniendo en cuenta que como se ha insistido en varias ocasiones, la señora **ABIGAIL**

**AGUJA BOTACHE**, nunca recibió personalmente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que el a-quo, simplemente está contando los términos de una forma totalmente estricta, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron enviadas por el demandante a una dirección de domicilio en el cual la demandada no vive desde hace más de 2 años, esto es, a la calle 142C N° 139-10 Barrio San Carlos de Tibabuyes – Suba, Bogotá D.C, cuando se había demostrado, con los contratos de arrendamiento suscritos por ella, el cambio de su domicilio desde hace mucho tiempo: el primero, de fecha 10 febrero de 2020 que tiene como dirección de domicilio la KRA 79B # 56 – 06 Sur de Bogotá, suscrito por la inmobiliaria Walram Inmobiliaria, y el segundo, de fecha 29 de junio de 2021, donde el domicilio es la calle 88 # 95 C -44 apto 303, es decir, que desde el 10 de julio de 2020, la demandada no vivía ni tenía su domicilio en la dirección donde se realizaron las notificaciones de que tratan los arts.291 y 292 del C.G.P..

Además que, las personas que recibieron la notificación personal y por aviso, la primera fue ANGIE GARCÍA, y la segunda DAVID GALINDO, son desconocidas por la parte demandada.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y conforme al art. 97 del Código General del Proceso, la falta de la misma, impone que se tengan por ciertos los

hechos susceptibles de confesión por parte del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Según el art. 291 del Código General del Proceso, en relación con la práctica de la notificación personal, prevé que se procederá así:

*“...1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.*

*“...Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (resaltado fuera de texto).*

Art. 292 del C. General del Proceso:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”.*

Abordando el estudio del caso sub – lite, se advierte en primer lugar, que, como se desprende del libelo demandatorio, la dirección suministrada como lugar en donde la parte demandada recibiría notificaciones fue la calle 142 C N° 139- 10 Barrio San Carlos de Tibabuyes – Suba, Bogotá, y, además, se manifestó bajo la gravedad del juramento no conocer su dirección de correo electrónico.

En segundo lugar, con las pruebas que obran en el expediente, la parte actora demostró que, con el lleno de las formalidades de ley, se cumplió con las previsiones hechas por el art. 291 del C. General del Proceso, para la notificación de doña **ABIGAIL AGUJA BOTACHE**, por cuanto se remitió la comunicación a la demandada, por medio de servicio postal autorizado, en la que además le informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en

este caso, en la calle 142 C N° 139- 10 Barrio San Carlos de Tibabuyes – Suba, Bogotá, que fue recibida en el lugar de destino por ANGIE GARCÍA, el 9 de mayo de 2021.

En tercer lugar, como la parte demandada no concurrió al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se remitió el correspondiente aviso con las formalidades previstas en el art. 292 del C. General del Proceso, y la empresa de servicio postal expidió la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección el 11 de junio de 2021, recibida por DAVID GALINDO la cual fue incorporada al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

La parte demandada, contestó la demanda el 6 de agosto de 2021, alegando como justificación para no haberlo hecho dentro del término de traslado previsto en la ley, que no recibió personalmente la notificación de la admisión de la demanda, ya que de tiempo atrás no vive en la dirección suministrada en la demanda y que, tampoco conoce a las personas que se dice recibieron las comunicaciones en el lugar de destino, que registran las constancias expedidas por la empresa de correo postal que fueron arrimadas al expediente, y para acreditar lo afirmado, allegó dos contratos de arrendamiento: el primero, de fecha 10 febrero de 2020 que tiene como dirección de domicilio la KRA 79B # 56 – 06 Sur de Bogotá, suscrito por la inmobiliaria Walram Inmobiliaria, y el segundo, de fecha 29 de junio de 2021, donde el domicilio es la calle 88 # 95 C -44 apto 303, por lo que, desde el 10 de julio de 2020, no vivía ni tenía su domicilio en la dirección donde se realizó la notificación.

Dichos contratos de arrendamiento, que si bien es cierto, eventualmente podrían tener valor probatorio para otros fines, no para los que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, porque se trata de documentos privados que por sí solos no acreditan

que por el solo hecho de haberlos suscrito, la aquí demandada tuviera el lugar de domicilio o residencia en esos lugares.

Aunado a lo anterior, como se desprende de la copia de la demanda de fijación de cuota alimentaria adelantada por la señora ABIGAIL AGUJA BOTACHE en el Juzgado Treinta de Familia de la ciudad, que la misma allegó como prueba a estas diligencias, indicó como dirección para recibir notificaciones personales, la misma que suministró el demandante en este asunto, esto es, calle 142 C N° 139- 10 Barrio San Carlos de Tibabuyes – Suba, Bogotá, y no acreditó que dentro de dicho asunto hubiera informado al Juzgado sobre el cambio de dirección para recibir notificaciones.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que no se encuentra demostrado que el extremo pasivo al momento de la notificación de la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, no viviera en la dirección suministrada para notificaciones personales, máxime cuando en ningún momento las comunicaciones de la empresa postal no fueron rechazadas, sino que por el contrario, se recibieron por las personas que en su momento se encontraban en el lugar de destino de la misma, como dan cuenta las certificaciones de la empresa postal que obran en el expediente.

Además, porque, el mecanismo que prevé la ley para dilucidar situaciones como ésta cuando, se presenta discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación es al que se refiere el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento en que se notificó la demanda que dispone: **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”**

Por todo lo anterior, no hay lugar a revocar el auto apelado, razón por la cual se mantendrá incólume y se condenará en costas al recurrente.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte, a cargo de la recurrente.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Sexto (6) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR** en costas a la apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

**3. DEVOLVER** en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**